

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00200
Demandante: CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RÍOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA
AÉREA COLOMBIANA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A, en proveído del 10 de septiembre de 2015 (fs. 79 a 84 vto C1), por medio del cual revocó el proveído del 28 de mayo de 2015, en virtud del cual se rechazó la demanda; asimismo se ordenó, el estudio de forma y de fondo de la presente demanda para su admisión.

Mediante escrito del 10 de junio de 2014, el señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RÍOS, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al señor RODRÍGUEZ RÍOS, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RÍOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

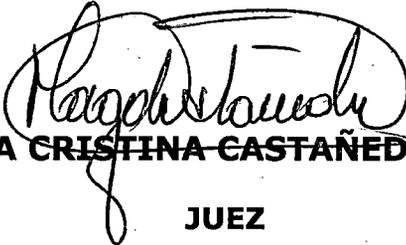
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales; la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

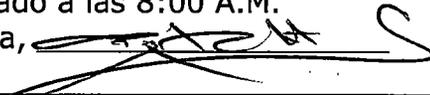
f) Se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS HERNEYDER AREVALO, portador de la T.P No. 19.454 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 06 de fecha
178 FEB. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00137
Demandante:	MIGUEL ANGEL AGUILAR CAMACHO
Demandado:	NACIÓN - MINSITERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes,** la documental aportada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 98 a 104 del expediente.
- 2. Póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes,** la documental aportada por el Hospital Naval de Cartagena, visible a folios 105 a 110 del expediente.

En consecuencia, **LÍBRESE** oficio con destino a la **SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL**, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva informar a este Despacho el estado actual de la reclamación presentada por el señor Miguel Ángel Aguilar Camacho, en contra de la decisión de la Junta Médica Laboral adoptada mediante Acta N° 116 del 31 de julio de 2015.

Téngase en cuenta que se es la última prueba pendiente por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>06</u> de fecha <u>18 FEB. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00012
Demandante:	JONATAN CASTILLO OROBIO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado al señor JONATAN CASTILLO OROBIO, describiendo de forma **cronológica** las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que **acaeció y se concretó dicho daño.**

- . Deberá realizarse la **presentación personal** de los demandantes LINA MARIA CASTILLO OROBIO y JHOAN SEBASTIAN CASTILLO NOTIVEÑO, ante notario u oficina de apoyo en el poder judicial otorgado al Doctor LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, para que ejerza su representación judicial en las presentes actuaciones. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P.

- . Acreditará en debida forma el parentesco de la señora LINA MARIA CASTILLO OROBIO, como hermana del señor JONATAN CASTILLO OROBIO.

- . Indicará con precisión y claridad en que se hacen consistir los perjuicios materiales que bajo los conceptos de "daño emergente causado", "daño emergente futuro", "lucro cesante causado" y "lucro cesante futuro o anticipado" se pretenden reclamar.

- . Adecuará la demanda en los acápites correspondientes, a fin de señalar en forma clara y ordenada el parentesco existente entre cada uno de los demandantes, con el señor JONATAN CASTILLO OROBIO,

- . Adecuará las pretensiones de la demanda, describiendo de forma clara y concreta en que se hacen consistir los perjuicios morales solicitados a favor de los demandantes que ostenten la calidad de sobrinos del señor JONATAN CASTILLO OROBIO.

- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA, como quiera la señalada en el líbello no corresponde la que legalmente fue creada y habilitada para tal fin.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** junto con **tres (3) copias físicas** para traslados, y **tres (3) copias físicas de los anexos de la demanda**.

- Aportará en medio magnético (CD), formato PDF, copia de la demanda subsanada y **de los anexos**. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y el parágrafo del numeral 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>06</u> de fecha <u>11 8 FEB. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00028
Demandante:	JULIAN AUGUSTO SAAVEDRA CAÑÓN y Otros
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Aportará poder otorgado por la señorita LEIDY STEFANY SAAVEDRA CAÑÓN, como quiera que del registro civil de nacimiento obrante a folio 24 del expediente, se advierte que para la fecha de presentación de la demanda, la joven ya cumplía con la mayoría de edad para comparecer al proceso en causa propia.

Cumplido lo anterior, aportará en medio magnético (CD), formato PDF copia de la subsanación de la misma y de los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>06</u> de fecha <u>18 FEB. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-0102
Demandante:	JAIME ANDRÉS BLUM REYES Y OTROS
Demandado:	TRANSMILENIO S.A.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 147 a 149 del expediente, contra el auto de fecha 7 de octubre de 2015, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva (fs. 144 a 146 C1).

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 243, numeral 7º, del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, consagra:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que resolvió sobre la intervención de un tercero, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **devolutivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, y en el artículo 324 del C.G.P, se dispondrá remitir el expediente al superior.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 7 de octubre de 2015, ante el **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca,** para lo de su cargo. Ello, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- En los términos previstos en el cuarto inciso del artículo 324 del C.G.P., por **Secretaría, remítanse** copia de la presente providencia, de la demanda, su contestación, del proveído del 7 de octubre de 2015, y escrito de apelación presentado por la parte actora visible a folios 147 a 149 del C1, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, **a costa de la parte demandada,** quien deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas, en la cuenta de Arancel Judicial N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, en el **término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso,** tal y como lo prevé el inciso 2º del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 06 de fecha
17 FEB. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00013
Demandante:	YEFERSON OVALDO ROJAS ACEVEDO Y OTRA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

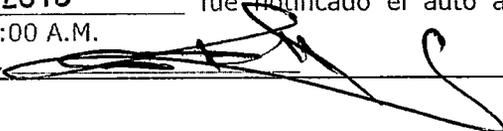
Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Aceptar la renuncia del poder manifestada por la Doctora MARIA DEL PILAR CORAL CÁRDENAS, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 56 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, por Secretaría **INFÓRMESE** mediante telegrama a la parte demandada de la renuncia del poder arriba señalada, a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ha sido programada audiencia inicial, para el día 4 de abril de 2016, a las 9:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>06</u> de fecha <u>18 FEB. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00021
Demandante:	MARCO AURELIO ACOSTA MONTEROSA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, y en tal sentido, precisar en forma completa, concreta y precisa cuáles son los **daños antijurídicos ciertos** respecto de los que se persigue la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas, y que se indica, fue provocado al señor MARCO AURELIO ACOSTA MONTEROSA.

- Indicar de forma **concreta clara y puntual** cuales son los **hechos o los fundamentos fácticos** en los cuales se hace consistir la **falla del servicio** que se le imputa a **cada una de las entidades demandadas**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico alegado. Ello, como quiera que de los fundamentos fácticos de la demanda no se advierte la participación material del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en los hechos que dan origen a los perjuicios reclamados, y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, posee personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

- Aportará el documento idóneo que acredite el **agotamiento** del trámite conciliatorio prejudicial adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, toda vez que del Acta emitida por la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, visible a folios 10 a 11 del expediente, sólo se desprende que la audiencia de conciliación prejudicial surtida entre las partes el día 3 de julio de 2014, fue suspendida a petición de éstas, para el día 31 de julio de esa misma anualidad.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada **en un sólo escrito** junto con **cuatro (4) copias físicas** para traslados, y **cuatro (4) copias físicas de los anexos de la demanda**.

- Aportará en medio magnético (CD), formato PDF, copia de la demanda subsanada y **de los anexos**. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y el parágrafo del numeral 3° del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>06</u> de fecha 08 FEB. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00165
Demandante: JOSHUA STEWAR TIMARAN QUINTERO Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

- El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folios 60 a 65 del C1, presenta reforma de la demanda.

En consecuencia, como quiera que la reforma de la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, y fue presentada dentro del término legal, el Despacho, **DISPONE:**

a)- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a folios 60 a 65 del C1.

b)- **NOTIFIQUESE** por estado la reforma de la demanda, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministerio de Defensa, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **06** de fecha **11 8 FEB. 2016**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCuenta Y Nueve (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00031
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se DISPONE:

a) - INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicar con precisión y claridad en los fundamentos fácticos de la demanda, en que se hace consistir y cuál es el daño antijurídico cierto respecto del cual se solicita su reparación, y que se indica, fue provocado al BANCO AV VILLAS S.A.

- Una vez cumplido lo anterior, indicará con precisión la fecha en que se concretó o se tuvo conocimiento por parte de la demandante, del daño reclamado.

- Determinará de forma precisa, clara y puntual cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos, que sustentan la falla del servicio

que se le imputa a cada una de las entidades demandadas, esto es a la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y que contribuyeron en la causación del daño antijurídico padecido por la accionante, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas. Ello, por cuanto a lo largo del libelo demandatorio se realizan imputaciones fácticas en contra de un servidor judicial pretendiente a la RAMA JUDICIAL, quien no está representada judicialmente por dicho ente ministerial, sino por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

- Deberá aportarse el poder judicial conferido por el Representante Legal del Banco AV Villas S.A., al doctor GERMÁN BARRIGA GARAVITO, para ejercer el medio de control de la referencia, como quiera el mismo no obra en el expediente; mandato que deberá aportarse junto con los soportes documentales que acrediten la calidad del poderdante.

- Indicará el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte de los entes estatales demandados para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

- Deberá aportar por cuatro (4) copias físicas del escrito de subsanación de la demanda, y cuatro (4) de la demanda junto con los anexos, para traslados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

- Aportará en medio magnético (CD), formato PDF, copia del escrito de subsanación de la demanda y de los anexos. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y el parágrafo del numeral 3° del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>06</u> de fecha 11 FEB. 2016	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00128
Demandante:	JOSÉ MANUEL RAMÍREZ y MARIELA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierte lo siguiente:**

-. El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folios 68 a 104 del C1, presenta reforma de la demanda.

En consecuencia, como quiera que la reforma de la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, y fue presentada dentro del término legal, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a folios 112 a 113 del C1.

2. NOTIFÍQUESE por **estado** la **reforma de la demanda**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministerio de Defensa, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

3. Aceptar la renuncia del poder manifestada por la Doctora OLGA JEANETTE MEDINA PÁEZ , a través de escrito presentado personalmente visible a folio 115 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, por Secretaría **INFÓRMESE** mediante telegrama a la parte demandada, de la renuncia del poder arriba señalada, a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00318
Demandante:	NESTOR DAVID CRUZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, y en atención al escrito de **adición de la demanda**, presentado por el apoderado de la parte actora visible a folios 101 a 113 del C1, mediante el cual se solicita la inclusión como parte demandada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, procede el Despacho a resolver lo que corresponda sobre oportunidad del ejercicio del medio de control de la referencia, contra dicha entidad.

En consecuencia, el Despacho **advierte lo siguiente:**

-. Por auto del 28 de mayo de 2015, se admitió la demanda de la referencia en contra del DISTRITO CAPITAL, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, y se dispuso surtir los trámites de ley (fs. 87 a 88 C1).

-. El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 15 de julio de 2015, solicitó la adición de la demanda en el sentido de incluir nuevas pruebas y como entidad demandada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL (fs. 89 a 90 C1).

-. En virtud de lo anterior, por auto del 19 de agosto de 2015, se dispuso que previo a resolver sobre la inclusión a la parte pasiva de este último ente público, la parte actora debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a dicha entidad, teniendo en cuenta que esa Unidad Administrativa Especial, es un organismo que no pertenece al sector central de la administración distrital, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, y su representación judicial no estaba dada por la sola vinculación procesal del Distrito Capital (fs. 93 a 94 C1).

- Mediante escrito obrante a folio 95 del expediente, la parte actora solicitó la suspensión del proceso hasta tanto surtiera la conciliación prejudicial con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL; petición que fue resuelta por auto del 14 de octubre de 2015, y en el que se dispuso entre otras, conceder un término prudencial al actor para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad con la entidad ya señalada (fs. 98 a 99 C1).

- La parte actora en fecha 4 de diciembre de 2015, presenta escrito de modificación de la demanda, en la que incluye como demandada a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, y aporta la constancia del cumplimiento del trámite conciliatorio con dicha entidad (fs. 101 a 115).

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, cuando con la reforma de la demanda se pretenden incluir nuevos demandados, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado:

"El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda y su reforma al momento de su presentación. Por esta razón, el juez al recibirlas debe realizar un estudio de las mismas para establecer si efectivamente se ajustan a lo establecido en la ley, para proceder a su admisión.

Dentro de esos requisitos, de fundamental importancia resulta la constatación de que la demanda se haya formulado antes de que se consolide el fenómeno de la caducidad, cuya ocurrencia inhibe la posibilidad de acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en busca de que se decida en relación con algunas pretensiones.

Este requisito debe estar satisfecho también cuando por la vía de la reforma de la demanda se adicionan demandantes, demandados o pretensiones, por cuanto otros demandantes solo podrán intervenir a formular sus propias pretensiones mientras que el término para ejercer su propia acción no haya vencido; o la demanda no se podrá dirigir contra otro demandado cuando el término para intentar la acción en su contra haya caducado; o no se podrán incluir nuevas pretensiones si el término para intentar la acción a través de la cual pueden ser reclamadas ya ha vencido, esto es ya ha operado el fenómeno de la caducidad.¹

De otra parte, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado que el fenómeno jurídico de la caducidad es un fenómeno que opera *ipso jure*, razón por la cual debe ser declarada de oficio por el juzgador cuando advierta su ocurrencia. Concretamente, ha esbozado:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C diecisiete (17) de agosto de dos mil cinco (2005). Ver también, sentencia del 29 de agosto de 2013, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente 27144.

*"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. La parte demandante tiene la carga procesal de iniciar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El **fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio** cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. El término de caducidad es aquel plazo máximo, perentorio y preclusivo, de naturaleza objetiva, dentro del cual las acciones –hoy medios de control- pueden ser ejercidas, que corre indefectiblemente y no se interrumpe ni se suspende, salvo en el evento del trámite de la conciliación extrajudicial, la cual es de obligatorio agotamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 , en el que por expresa disposición legal se da dicha suspensión del término de caducidad de la acción mientras aquel se surte, sin sobrepasar de un máximo de tres meses."*²

Análisis del caso concreto

- En el presente caso, se predica la responsabilidad administrativa y patrimonial del DISTRITO CAPITAL, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por los daños y perjuicios que se indica, sufrieron los accionantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de febrero de 2012, cuando la motocicleta en la que se movilizaban perdió el equilibrio al pasar por un hueco que se encontraba sobre la vía.

Así las cosas, el hecho generador del daño en comento, y cuya indemnización se persigue acaeció **el día 21 de febrero de 2012**, con ocasión de la aludida caída. Luego, será a partir del **día siguiente al acaecimiento de dicho evento**, que debe contarse el término de caducidad de que trata el literal i) del artículo 164 del CPACA.

Por lo tanto, los demandantes contaban **desde el 22 de febrero de 2012 y hasta el día 22 de febrero de 2014**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretenden reclamar mediante el medio de control de reparación directa.

De conformidad con la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad aportada al plenario obrante a folio 52 del expediente, se tiene que la conciliación prejudicial **se cumplió inicialmente** respecto del DISTRITO CAPITAL, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, la cual fue solicitada el **21 de febrero de 2014**, y se agotó el **28 de abril de 2014**.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, providencia del 12 de diciembre de 2014. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00003-01(50403).

Luego, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó cuando faltaba **1 día** para que se configurara la caducidad –que habría tenido lugar el día 22 de febrero de 2014-, y que la demanda se presentó el mismo día en que se declaró fallida la conciliación prejudicial, esto es, el **28 de abril de 2014**, es claro que la demanda se presentó respecto de las aludidas entidades, dentro del término legal.

Ahora, a la luz de los lineamientos jurisprudenciales anotados, y teniendo en cuenta que mediante escritos de fechas **15 de julio y 4 de diciembre de 2014**, la parte actora presentó reforma de la demanda a fin de adicionar y modificar la misma, a fin de incluir como parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, y toda vez que el término de los dos (2) años de que trata el artículo 164 del CPACA, para ejercer en forma oportuna el medio de control de la referencia, feneció el **29 de abril de 2014**, fuerza concluir que la vinculación de esta última entidad, se realizó cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es de anotar que ni aún el trámite de conciliación prejudicial logró interrumpir ni postergar el término de caducidad, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³, pues de conformidad con la certificación emitida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, la solicitud respectiva fue presentada el día **2 de octubre de 2015** (Fl. 114 C1), vale decir, cuando ya el medio de control de la referencia se encontraba caducado.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, debe procederse al rechazo de la reforma de la demanda, en cuanto solicitó la inclusión de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, a las presentes actuaciones como parte demandada.

De otro lado, y no obstante lo anterior, se procederá a la admisión de la reforma de la demanda, en cuanto se solicitó la adición de dos medios probatorios según se advierte en escrito obrante a folio 89 a 90 del C1, por cuanto fue presentada dentro del término legal para el efecto.

En consecuencia, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*,

RESUELVE

PRIMERO-. Rechazar la reforma de la demanda, en cuanto solicitó la inclusión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, a las presentes actuaciones como parte demandada. Ello, de conformidad con las motivaciones expuestas.

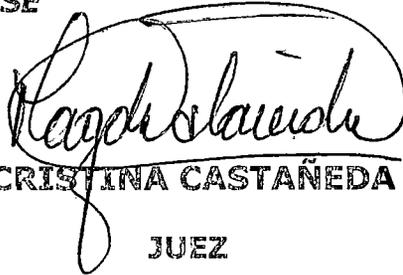
³ Norma que establece: "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado (...) o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero...".

SEGUNDO.- Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a folios 89 a 90 del C1, en cuanto se solicitó la adición de dos medios probatorios allí mismo señalados.

TERCERO.- Notifíquese la adición de la demanda presentada por la parte actora mediante escrito visible a folio 89 a 90 del C1, y córrase traslado de la misma **junto con la demanda principal**, al Director del IDU, al Alcalde Mayor de Bogotá y al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB.

CUARTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto del 28 de mayo de 2015, y **realícese junto con los actos procesales allí ordenados, la notificación de la presente admisión de la reforma de la demanda**, anexando los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>06</u> de	
fecha <u>18 FEB 2016</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00104
Demandante:	JOSÉ ELBERTH VELOZA RINCÓN Y OTROS
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Previo a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el demandado, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en contra de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de que sirva aportar en **copia auténtica** de la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil en que la fundamenta su petición, toda vez que la aportada junto con sus prórrogas visible a folios 15 a 42 del cuaderno N° 2, abarca el período comprendido entre el 11 de julio de 2010, al 6 de diciembre de 2011 y, lo cierto es que, los fundamentos fácticos aducidos en la demanda, hacen referencia al mes de febrero del año 2012.

2. Se reconoce personería a la Doctora ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO, como apoderado de la parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 220 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. <u>06</u> de fecha <u>17 FEB 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN No. 2014-00094

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Demandado: DILIA ORTIZ BOADA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en el embargo y secuestro de unos bienes muebles y un inmueble que señaló en su escrito visible a folio 77 del expediente, junto con sumas de dinero y demás títulos de capital que posea la demandada.

I. Antecedentes

-. El 30 de abril de 2014, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra de la señora DILIA ORTIZ DE BOADA, a fin que se dicha ex servidora pública fuese declarada responsable por la indemnización que el ente estatal demandante tuvo que pagar en virtud de una conciliación judicial, celebrada durante un proceso de reparación directa, instaurado contra la referida Universidad por la Víctima Lina María Cristancho Vásquez, y sus familiares.

-. La demanda fue admitida por auto del 17 de septiembre de 2014, en el que se ordenó realizar la notificación personal de la demanda a la parte pasiva, y surtir los demás trámites de ley.

-. Vencido el término de traslado de la demanda, y una vez contestada la misma dentro del término legal, por auto del 3 de septiembre de 2015, se programó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 11 de noviembre de 2015; providencia que se dejó sin valor y efecto por auto del 10 de noviembre de esa misma anualidad, teniendo en cuenta que debía impartírsele trámite a la medida cautelar solicitada por la parte actora con su escrito de demanda; y se dispuso que la parte actora debería prestar caución bancaria, de seguros o en dinero, por valor del 10% del valor de las pretensiones de la demanda (fs. 119 C1).

-. El apoderado de la parte actora, mediante escrito obrante a folio 121 del expediente, aportó copia de un Certificado de Tradición de un inmueble de propiedad de la demandada, y constitución de una póliza de seguro judicial a favor de la aquí accionada (fs.122 a 125 C1).

II. Fundamentos de la solicitud

Solicita el apoderado de la entidad demandante, en el escrito de medidas cautelares con carácter de previas, visible a folio 77 del expediente, se decreten el embargo y secuestro de los siguientes bienes que denuncia bajo la gravedad de juramento como propiedad de la demandada:

- . Bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en un inmueble que se señala en dicho escrito.
- . Dineros, valores, títulos bancarios, sumas y conceptos valorables en dineros que sean susceptibles de embargo.
- . El inmueble ubicado en la Carrera 19 B N° 109-28, interior 5 en la ciudad de Bogotá.

III. Consideraciones

En cuanto a la procedencia y oportunidad del decreto y práctica de medidas cautelares en los procesos de repetición y en las peticiones de llamamiento en garantía con fines de repetición, los artículos 23 y 24 de la Ley 678 de 2001 previeron lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

ARTÍCULO 24. OPORTUNIDAD PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado."

En virtud de lo anterior, se tiene que las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes según las reglas del Código de Procedimiento Civil –ahora Código General del Proceso–, así como el decreto de la inscripción de la demanda en el registro de los bienes sujetos a tales formalidades, resultan procedentes en los procesos de repetición, y podrán solicitarse al momento de presentar la demanda.

No obstante lo anterior, cabe resaltar lo que la jurisprudencia del H, Consejo de Estado, ha esbozado frente a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos de repetición, y la necesidad de que para su decreto, se aporte prueba

sumaria del dolo o culpa grave del agente o ex agente demandado. Al respecto ha precisado¹:

"En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución -la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida- no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional.

Tratándose de las medidas cautelares en las acciones de repetición y en el llamamiento en garantía con fines de repetición, se encuentra que el papel del Juez Administrativo, lejos de limitarse al examen puramente formal del contenido de las normas que regulan estos aspectos, comprende la realización de una tarea hermenéutica razonable y sistemática que de forma proporcional, independiente y autónoma, conjugue tales aspectos y garantice el cumplimiento de las finalidades de la referida institución procesal, entendida como un medio para alcanzar la efectividad de las decisiones judiciales, pero sin que pueda desconocerse de forma arbitraria, innecesaria e irracional, los derechos sustanciales y procesales que le asisten a la parte demandada.

En este sentido, resulta claro que la ley prevé la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares desde el momento de presentación de la demanda, sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, permitir que con las solas razones de hecho y de derecho contenidas en el libelo demandatorio, se abra paso la admisión de tales medidas, podría representar un perjuicio excesivo e injustificado para el demandado, en la medida en que resulta obvio y elemental que la regla general en los procesos de conocimiento obliga a partir del principio de que el Juez, dada su neutralidad e imparcialidad ha de ubicar en un punto de total incertidumbre acerca del que puede llegar a ser el resultado final y definitivo del proceso, razón por la cual, la aplicación de esos mecanismos preventivos desde el inicio del proceso y con la sola presentación de la demanda, lejos de asegurar el cumplimiento de la finalidad para la cual fueron instituidos tales mecanismos comportaría una restricción injustificada, arbitraria y abusiva a los derechos del demandado.

*Por lo anterior, una interpretación armónica y sistemática de la norma que dispone la procedencia del decreto de medidas cautelares en los procesos de repetición desde el momento de la presentación de la demanda, con la finalidad y la forma como en general se encuentra regulado el tema de las medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, permite a la Sala concluir que **la admisión de las medidas preventivas en estos eventos sólo podrá realizarse en tanto existan razones objetivas que las justifique tales como la presencia de prueba sumaria, pero plena, del dolo o de la culpa grave respecto de la conducta de los demandados** -incluso en aquellos procesos en los cuales sean aplicables los aspectos sustantivos de la Ley 678 de 2001 y, por ende, aún cuando se apliquen las presunciones a las cuales se refieren los artículos 5° y 6° de dicha normatividad- así como tales medidas preventivas serían procedentes cuando el demandante hubiere obtenido sentencia favorable de primera instancia y ésta fuere apelada, previa solicitud de tales medidas preventivas, por su puesto, de la parte interesada.*

*Cabe resaltar que **la Sala en otras oportunidades ha puntualizado, con argumentos similares a los expuestos en la presente providencia, la***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo, tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). Ver también, sentencia del dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004), C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00001-01(24187).

necesidad de aportar prueba sumaria del dolo o culpa grave cuando se solicita el decreto de medidas cautelares al momento de la presentación de la demanda:

(...)En este caso, con la solicitud de medidas cautelares la Nación no allegó prueba sumaria de culpa grave o de dolo del demandado en repetición (exfuncionario), pues la prueba documental que allegó, que es la sentencia condenatoria que se le dictó en contra, no es prueba sumaria de las imputaciones de "culpa grave y dolo" contra el demandado (...), toda vez que dicha sentencia sólo refirió a la obligación legal de las entidades públicas de repetir contra su ex Agente (...)"

Y más adelante en la misma providencia, puntualizó la H. Corporación:

"Por lo anterior, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas en este momento procesal, según lo expuesto, se requeriría que el demandante pruebe de manera sumaria pero plena el dolo o la culpa grave con la cual habrían actuado los demandados, sin que ello implique, claro está, prejuizgamiento alguno en relación con la decisión final que se vaya a proferir, puesto que lo que se pretende en esta instancia es lograr el convencimiento del juez de que las medidas preventivas a decretar son justas, proporcionales y necesarias, más allá de la sola presencia de los argumentos consignados en el libelo demandatario y adicional a la caución que para estos efectos debe constituirse.

Como anexo de la demanda se aportó copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, el 18 de octubre de 2007, mediante la cual se condenó a la parte demandante al pago de unas sumas dinero, lo cual constituye el fundamento que dio lugar al inicio de la presente acción de repetición.

Al respecto, esta Sala, en otras oportunidades, ha advertido acerca de la improcedencia de tener como prueba en los juicios de repetición, la sentencia definitiva del proceso primigenio que declaró nulo un acto administrativo y que dio origen a la condena en contra del Estado, para efectos de acreditar el dolo o culpa grave con la cual habría actuado el funcionario o ex - funcionario demandado, comoquiera que si bien de la mencionada providencia se podría deducir la existencia de un proceso, la naturaleza del acto administrativo, la Corporación que la profirió y la fecha y decisión final correspondiente, lo cierto es que no sirve para probar los hechos que fundamentaron la expedición del respectivo acto administrativo, ni mucho menos puede constituir prueba del dolo o de la culpa grave del funcionario que lo hubiere expedido, puesto que, de ser ello posible, comportaría la ocurrencia de situaciones incompatibles con el debido proceso, en la medida en que se estarían teniendo en cuenta medios probatorios en relación con los cuales el demandado en el juicios de repetición no intervino en su producción o contradicción, además de que ello supondría que el juez no sería a quien le correspondería valorar y analizar las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, dado que estaría obligado a aceptar el juicio realizado por otro funcionario judicial, sumado al hecho de que la finalidad que persigue el proceso primigenio y la valoración de las pruebas que allí se realiza, no se encuentra encaminada a enjuiciar la conducta asumida por el funcionario que expidió el acto administrativo cuya legalidad allí se debate.

Con todo, aún estudiando la sentencia proferida en el proceso primigenio que dio origen a la presente acción de repetición, se encuentra que si bien se accedió a las súplicas de la demanda, lo cierto es que, tal como lo advirtió el Tribunal a quo, no se emitió juicio alguno respecto de la conducta de los funcionarios demandados en el presente asunto, quienes al parecer profirieron las resoluciones impugnadas en aquél proceso, lo cual permite concluir que la sentencia –aún valorándose– no constituye prueba sumaria del dolo o la culpa grave con la cual habrían actuado los demandados, razón por la cual advierte la

Sala que en el presente caso no se dan los presupuestos para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas." (Resalta el Despacho).

De conformidad con el anterior pronunciamiento, debe entenderse entonces que además de los requisitos generales dispuestos en la Ley 678 de 2001, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el curso del proceso de repetición, le corresponde al demandante probar de manera sumaria pero plena el dolo o culpa grave con la cual habría actuado el agente o ex agente en la comisión de los hechos que dieron lugar a la condena de la entidad demandada; y que en todo caso, la sentencia condenatoria que hubiere dictado en contra del ente estatal, no constituye prueba sumaria de que el demandado hubiera actuado con culpa grave o dolo.

IV. Caso Concreto

En el presente caso, el demandante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles, inmuebles y de dineros que posea la ex agente aquí demandada.

Por lo tanto, atendiendo al pronunciamiento jurisprudencial en cita, al cual se acoge este Despacho, es claro que para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el actor, se requiere que éste pruebe de manera sumaria pero plena el dolo o la culpa grave con la que habría podido actuar la señora Dilia Ortiz Boada, en la producción de los hechos dañosos que dieron sustento a la condena impuesta en contra de la entidad aquí demandante, y que ahora constituye el fundamento del inicio de las presentes actuaciones; sin que ello, implique un prejuzgamiento de la responsabilidad de la aquí demandada, que pueda influir en la decisión final que deba proferirse dentro del presente asunto, pues la misma sólo debe ajustarse para el efecto de acceder al decreto de las medidas cautelares; puesto que lo que se pretende en esta instancia es lograr el convencimiento del juez de que las medidas preventivas a decretar son justas, proporcionales y necesarias, más allá de la sola presencia de los argumentos consignados en el líbello demandatario, y adicional, a la caución que para esos efectos constituyó la parte actora.

En efecto, revisado la solicitud de medidas cautelares elevada por la entidad demandante, se advierte que se no aportó prueba sumaria de la culpa grave o del dolo de la ex servidora pública aquí demandada; sino que la prueba única documental que aportó al plenario como soporte de sus pretensiones, fue la sentencia condenatoria que se dictó en contra de dicho ente universitario, en la que sólo se refirió a la posición de guardián y custodio que le correspondía ejercer a la entidad aquí demandante, frente a los estudiantes universitarios que tenía a su cargo, y que la omisión de tal deber conllevó a la configuración de una falla en el servicio que dio lugar a la condenada allí impuesta; providencia ésta que conforme con lo señalado por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, no constituye prueba sumaria de las imputaciones de dolo o culpa grave con la cual habría podido actuar la demandada Dilia Ortiz de Boada en los hechos dañosos que le sirvieron de fundamento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para proferir sentencia condenatoria en fecha 29 de marzo de 2012, en contra del ente aquí demandante.

Y es que la exigencia o la necesidad de que el demandante aporte una prueba del dolo o culpa grave con la que pudo haber actuado, a fin de que se acceda al decreto de las medidas cautelares solicitadas sobre el patrimonio del demandado en el curso del juicio de repetición, tiene más justificación cuando al revisar el contenido de la disposición prevista en el artículo 19 de la ley 678 de 2001, se encuentra que para que pueda formularse solamente el llamamiento de un agente con fines de repetición a un juicio de responsabilidad en contra del Estado, debe existir "*prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave*"; cuanto más aún no debe estar presente tal prueba sumaria para que pueda accederse al decreto de medidas cautelares solicitadas en contra del patrimonio del agente o ex agente frente al cual se le están haciendo imputaciones que aún deben comprobarse en el curso del proceso autónomo de repetición.

Por lo tanto, si bien se ordenó a la parte actora constituir una caución previo resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas en contra de la aquí demandada, lo cierto es que, al no acreditar con prueba sumaria el dolo o la culpa grave con la cual habría actuado la demandada, como tampoco ello se puede colegir de la sentencia condenatoria proferida en contra de la entidad aquí demandante, es claro que en el presente caso no se dan los presupuestos para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante, en contra de la señora Dilia Ortiz de Boada, mediante escrito obrante a folio 77 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 06 de fecha
18 FEB. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO -MIXTO- DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00058-00
Demandante: HENRY ALBERTO OSORIO MONROY
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día Jueves 23 de junio de 2016 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva al doctor Carlos Manuel Trujillo Méndez como apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO- MIXTO-
DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 06 de fecha
11 FEB. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Expediente No: 11001-33-43-059-2016-00013-00
Demandante: MARCELA PEÑA GARCÉS
Demandado: HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinadas las piezas procesales que componen el presente trámite de aprobación de conciliación prejudicial, advierte el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el asunto de la referencia, se hace necesaria la remisión de unos documentos.

Por lo anterior, **SE CONCEDE A LAS PARTES el término de cinco (5) días para que arrimen a este expediente, los siguientes elementos documentales:**

- 1-. Copia auténtica del Acta aclaratoria de fecha **15 de Agosto de 2014**, en la que se estableció que el plazo del contrato sería de cinco (5) meses contados a partir de la expedición del certificado de registro presupuestal.
- 2-. Copia auténtica del Acta de fecha **2 de febrero de 2015**, que prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 21 de mayo de 2015.
- 3-. Copia auténtica del Acta de fecha **16 de marzo de 2015**, que adicionó la cuantía del contrato No. 040 de 2014 en la suma de \$26.000.000.00.
- 4-. Copia auténtica del acta de fecha **20 de mayo de 2015**, que prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de mayo de 2015.

Se le advierte a las partes que en el evento de no aportar a este trámite, dentro del término concedido, los documentos y la información que aquí se señalan, **se improbará** la conciliación prejudicial en los términos del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO -MIXTO- DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00119-00
Demandante: MYRIAM VELOZA LOZANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día Martes 31 de mayo de 2016 a las nueve y treinta de la mañana, en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva al doctor Carlos Manuel Trujillo Méndez como apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 212 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO- MIXTO-
DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 06 de fecha
17 FEB. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO -MIXTO- DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00152-00
Demandante: JOHN DIEGO ONOFRE PERDOMO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL, PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día Miércoles 29 de junio de 2016 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Sara Inés Abril Carvajal como apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional, Penitenciario y Carcelario - INPEC en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 34 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO- MIXTO-
DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 06 de fecha
17 FEB. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00119
Accionante:	HEINER ANTONIO RUIZ IBARGUEN
Accionado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL
Sistema:	Oral (Ley 1437 de 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección B, en proveído del 3 de septiembre de 2015 (fs. 33 a 38 C1), por medio del cual revocó el proveído del 25 de febrero de 2015, en virtud del cual se rechazó la demanda.

2. En consecuencia, se **DISPONE:**

a) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

b) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

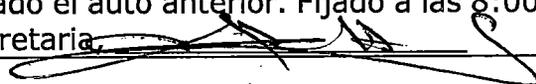
c) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

d) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

e) Se reconoce al doctor LUIS ERNEYDER ARÉVALO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 00 de
fecha 18 FEB. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00070
Demandante:	GUSTAVO BARRETO GUZMÁN y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierte lo siguiente:**

-. La apoderada de la parte actora mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2015 (fs. 170 a 171), aporta al expediente, copia de unas piezas procesales a fin de que sean tenidas en cuenta dentro del proceso de la referencia.

Revisados los medios probatorios en mención, encuentra el Despacho que los mismos son nuevos elementos de convicción que no fueron aportados ni solicitados con la demanda. En consecuencia, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA¹, tal actuación se considera una **reforma de la demanda**, y que la misma se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista, habrá de rechazarse la misma.

En efecto, según lo consagrado en el postulado normativo en mención, se tiene que el demandante puede reformar la demanda, hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la misma, lo cual traduce que una vez vencido el término de traslado de la demanda concedido al demandado, el actor tiene diez días más para aclarar, adicionar o modificar el líbello en cuanto a las partes, las pretensiones, los hechos y solicitar nuevas pruebas.

En el presente caso, se tiene que el auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, el día 31 de julio de 2015, luego el término de traslado de la misma previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, finalizó el día 21 de octubre de la misma anualidad, y **el de la reforma concluyó el 6 de noviembre del mismo año**, teniendo en cuenta que el día 3 de noviembre de

¹ **Artículo 173. Reforma de la demanda:** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
(...)

2015, fueron suspendidos los términos judiciales por cuanto no se habían prorrogado las medidas de descongestión, tal y como se advierte del informe secretarial que antecede.

Por lo tanto, como quiera que la reforma de la demanda se presentó el día 18 de noviembre de 2015, se reitera, la misma se presentó de forma extemporánea, por lo que procede su rechazo.

Con todo, es de advertir que la inclusión y posterior valoración del material probatorio aportado por la parte actora, podrá ser ordenado por el Despacho en el momento procesal correspondiente, en ejercicio de la facultad oficiosa que en materia probatoria le confiere la ley, en el evento que las considere necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la controversia, en los términos previstos en el artículo 213 del CPACA.

Por lo expuesto en Despacho, **DISPONE:**

RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a folios 170 a 191 del C1, de conformidad con las motivaciones expuestas.

En firme al presente providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>06</u> de fecha 18 FEB. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	CONTRACTUAL
Expediente No:	2014-00264
Demandante:	AGAMA S.A.S.
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, en providencia del 9 de septiembre de 2015 (fs. 82 a 39 C1), por medio del cual revocó el proveído del 18 de diciembre de 2014, proferido por este Despacho Judicial.

2. En escrito del 2 de abril de 2014, la Sociedad AGAMA S.A.S., interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, a fin de que se declare que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, incumplió el Contrato de Suministro N° 1-06-25300-1058-2008, suscrito entre las partes, al terminarlo de manera anticipada según se indica, sin justificación legal, y omitir el pago de unos repuestos y elementos que había solicitado al aquí demandante, en el marco de la ejecución del contrato en mención.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se conceda a la demandada, a resarcir la totalidad de los daños y perjuicios descritos en la demanda, causados a la Sociedad demandante.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instauró a través de apoderado judicial, la Sociedad AGAMA S.A.S., contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB.

b) NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, o quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

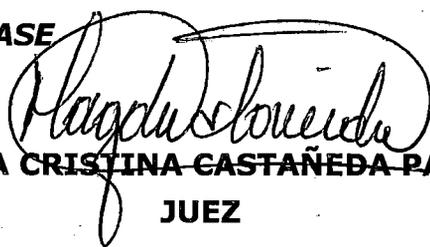
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

3. Se reconoce al doctor DAVID FERNANDO ROJAS CHAPARRO, como apoderado judicial principal de la sociedad demandante, en los términos del poder que obra a folios 2 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>06</u> de fecha <u>18 FEB. 2016</u> fue	notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00086
Demandante:	SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en la presunta vulneración grave de las condiciones de existencia por la afectación al derecho de la propiedad privada en virtud de las inundaciones con aguas servidas ocurridas el 6 de diciembre de 2011, dentro del establecimiento Liceo Capital, propiedad de la sociedad accionante.

La entidad demandada, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ESP, aduce como fundamento para llamar en garantía a la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1004927 (fl 174 C1), que

fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la cual se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos, y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ESP, en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ESP, en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., conformé lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

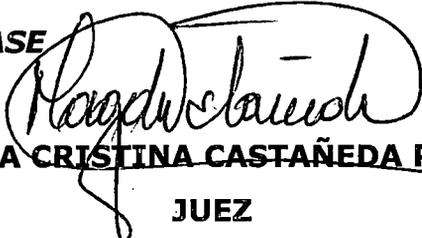
TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Se **reconoce personería** al Doctor ORLANDO SEPULVEDA OTALORA, como apoderado judicial la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ESP, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 132 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por anotación en el estado No. <u>06</u> de fecha <u>18 FEB. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00086
Demandante:	SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

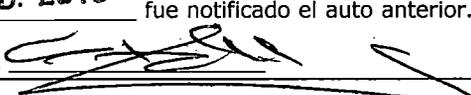
En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

ACEPTASE la RENUNCIA presentada por la Dra. SONIA GUZMÁN MUÑOZ, portadora de la tarjeta profesional No. 36.137 expedida por el C. S. de la J, como apoderada de la entidad accionada - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- de conformidad con el memorial visible a folio 248 del expediente.

Igualmente, reconózcase personería adjetiva a los Doctores RAÚL ALEJANDRO CRIALES MARTÍNEZ, portador de la T.P. No.55.757 del C.S. de la J., y DAVID GARCÍA TÉLLEZ, con T.P. No. 107.113 del C.S. de la J., como apoderados de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 250 y 254 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por 10 FEB. 2016 anotación en el estado No 06 de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00264
Demandante:	JOSE GUILLERMO CAICEDO BERMUDEZ
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS SEGUREXPO S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los daños y perjuicios ocasionados en al demandante derivados de la caída que sufrió el día 29 de enero de 2012, y por los que se pretende se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas.

La entidad demandada, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-, aduce como fundamento para llamar en garantía a la COMPAÑIA DE SEGUROS SEGUREXPO

S.A., la Póliza de Responsabilidad Civil N° RC00001505, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la cual se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos, y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS SEGUREXPO S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procede a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS SEGUREXPO S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la COMPAÑIA DE SEGUROS LA SEGUREXPO S.A., conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de veinte mil PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7**, a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Se **reconoce personería** a la Doctora MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR, como apoderada judicial la parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 165 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por notificación en el estado No. <u>06</u> de fecha <u>18 FEB. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00264
Demandante:	JOSÉ GUILLERMO CAICEDO BERMÚDEZ
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, en los siguientes términos:

1.-Mediante auto admisorio de fecha 30 de enero de 2015, este Despacho ordenó la notificación personal a las entidades accionadas, esto es, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, y al CONSORCIO VÍAS DEL DISTRITO.

2.-Revisado el plenario se constata que a folio 159 del expediente obra certificación de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, en la cual se realiza devolución de la notificación personal de la demanda, al CONSORCIO VÍAS DEL DISTRITO; por lo tanto, **póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.**

3.- En consecuencia, **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte actora, así como del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirvan aportar nueva dirección del aludido consorcio, en la que pueda surtirse la notificación personal de la demanda. De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>06</u> de fecha <u>17 FEB. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN No. 2014-00014

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la actuación procesal y, visto el informe rendido por la Secretaría, se **DISPONE:**

REQUIÉRASE al apoderado de la entidad demandante, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar las direcciones en las que se debe notificar a las demandadas MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA ROJAS RUBIO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ. Lo anterior para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>06</u> de fecha <u>18 FEB. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00326
Demandante:	BRILLASEO S.A.
Demandado:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En audiencia inicial que se llevó a cabo el día 7 de octubre de 2015, este Despacho fijó como fecha de realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 26 de enero de 2016 de la presente anualidad.

Empero, no fue posible realizar la diligencia en la fecha y hora que fueron programadas para ese efecto, puesto que en el presente asunto actúa como demandada, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM; ente público que por disposición del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social, entró en proceso de liquidación, y en tal virtud, según el artículo 7 – numeral 6° de esa norma, no puede continuarse el trámite de ninguna clase de proceso contra dicha entidad, **sin que se notifique personalmente al liquidador**, esto es, a la Fiduciaria La Previsora S.A., según lo dispuso el artículo 6 del mismo precepto normativo.

En consecuencia, teniendo en cuenta para la fecha en que debía llevarse a cabo la audiencia de pruebas, ya se encontraba en vigencia del Decreto en mención, y no se había realizado la notificación personal del liquidador en los términos previstos en la precitada norma, el Despacho **DISPONE:**

- 1. REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el día **miércoles 1° de junio de 2016, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente de la presente providencia, al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, según lo establece el artículo 7 – numeral 6° del Decreto 2519 de 2015, proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

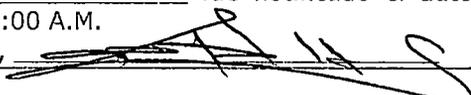
3. **REMÍTASE** copia del expediente al **Liquidador y ahora Representante Legal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM**, a fin de que garantizar que ejerza la adecuada defensa de la entidad¹.
4. **Aceptar la renuncia** del poder manifestada por el Doctor ORLANDO PACHECO CORONADO, a través de escrito presentado personalmente visible a folios 149 y 151 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, por Secretaría **INFÓRMESE** mediante telegrama a la parte demandada, representada por el **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, de la renuncia del poder arriba señalada, a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ha sido programada audiencia de pruebas, para el día miércoles 1 de junio de 2016, a las 11:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>06</u> de fecha 18 FEB. 2016	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 	

¹ Teniendo en cuenta que conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2519 de 2015, según el cual "(...) el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00050
Demandante:	DALIANA MARCY URREA SANTILLA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico encuentra procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en la presunta falla del servicio médico, que le fue brindado por parte de la entidad demandada, al señor WILLIAM FERNANDO VARGAS MUÑOZ, y que se indica, conllevó a su deceso.

La entidad demandada, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, aduce como fundamento para llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1005564 (fl. 2 C3), que fue expedida a favor de dicha

entidad estatal, misma que se encontraba vigente en la época de los hechos, y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

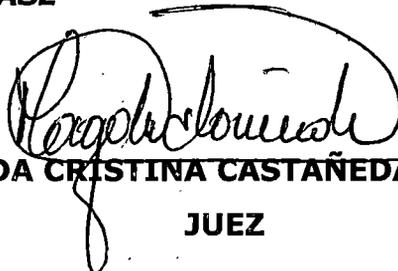
TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7**, a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Se **reconoce personería** al Doctor PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ, como apoderado judicial la parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 158 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por anotación en el estado No. <u>06</u> de fecha <u>18 FEB. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretario	